

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Estímulos y Sanciones en Relación con la Campaña Contra del Analfabetismo.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Sin Número.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 85.

Fecha: 17 de julio de 1947.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
Departamento de Gobernación**

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, de acuerdo con el Decreto número 46 expedido por la H. Legislatura del Estado el día 13 de diciembre de 1946, y

CONSIDERANDO PRIMERO.-Con fecha 21 de agosto de 1944, y con base en las facultades de emergencia, se expidió la Ley que establece la Campaña Nacional contra el Analfabetismo, cuyo artículo 1° dispone que todos los mexicanos que residan en Territorio Nacional, sin distinción de clases u ocupación, que sepan leer y escribir, que sean mayores de 18 y menores de 60 años y que no estén incapacitados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Civil, tienen obligación de enseñar a leer y escribir, cuando menos, a otro habitante de la República que no sepa hacerlo, que no esté incapacitado y cuya edad esté comprendida entre los 6 y los 40 años. En el artículo 2° de la misma Ley se dice que toda persona que resida en Territorio Nacional, sin distinción de sexo u ocupación, que no sepa leer y escribir, que sea mayor de 6 y menor de 14 años, si no está inscrita en alguna Escuela, o mayor de 14 y menor de 40 años y que además no esté incapacitada, tiene obligación de aprender a leer y escribir y gozará del derecho a que se le enseñe a hacerlo según lo dispuesto en el artículo anterior (1°).

CONSIDERANDO SEGUNDO.-El Decreto de 28 de septiembre de 1945, que levantó la suspensión de garantías decretadas el 1° de junio de 1942, expresa en su artículo 9° que se ratifica la Ley de 21 de agosto de 1944, que se establece la Campaña contra el Analfabetismo y se declaran servicios profesionales de índole social, para los efectos del artículo 5° de la Constitución, las prestaciones impuestas por ella.

CONSIDERANDO TERCERO.-Por Decreto de 11 de febrero de 1946, se prolongó la Campaña Nacional establecida por la Ley de 21 de agosto de 1944 y ratificada por Decreto de 28 de septiembre de 1945, hasta el día en que entre el vigor la Ley sobre medidas permanentes contra el analfabetismo que iniciaría ante el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal.

CONSIDERANDO CUARTO.-Con fecha 2 de enero del presente año de 1947, se expidió por el C. Presidente de la República, un Decreto ratificando los efectos del de 11 de febrero de 1946 y disponiendo que la Secretaría de Educación Pública, proceda sobre la base de la experiencia adquirida en la materia de alfabetización a realizar todos los estudios y formular todos los planes que la conduzcan a impulsar y a alentar por todos los medios a su alcance, sin más limitación que la económica, la cooperación privada y voluntaria en el desarrollo de la Campaña contra el analfabetismo y a planear las medidas de orden técnico que la lleven, finalmente a fijar los principios en que oportunamente hayan de fundarse una Ley que establezca las medidas permanentes contra el analfabetismo.

CONSIDERANDO QUINTO.-De la exposición anterior se desprende que existió y sigue existiendo obligación legal de participar en la Campaña Alfabetizadora, en los términos expresados en el Considerando primero.

CONSIDERANDO SEXTO.-El Gobierno del Estado ha ido poniendo de manifiesto en el transcurso de la Campaña, la extraordinaria importancia que concede a esta labor de redención nacional y ha trabajado incansablemente por conseguir los mejores resultados; y

CONSIDERANDO SEPTIMO.-A pesar de todos los esfuerzos realizados, tanto por el Gobierno Federal como por el del Estado, así como por las demás autoridades, maestros y particulares que han cooperado, subsiste el problema del analfabetismo, y consecuentemente, la necesidad de continuar trabajando intensamente hasta lograr que desaparezca o se reduzca al mínimo en la Entidad, pues el 64% de analfabetos que tenía originalmente el Estado, se logró reducir apenas, en algo más del 7%, lo que revela que esta tarea patriótica dista mucho de estar concluída. Y como he venido observando que muchas personas no se han compenetrado de la obligatoriedad y urgencia de la alfabetización, ha llegado el momento en que deben preverse, por una parte, los estímulos y recompensas para quienes se distinguen en el cumplimiento de su deber, y por otra, las severas consecuencias que pueden sufrir quienes, sin justificación, continúen rehusando su concurso en esta noble empresa de supremo interés nacional.

Por todo lo expuesto, he resuelto expedir la presente

LEY DE ESTIMULOS Y SANCIONES EN RELACION CON LA CAMPAÑA CONTRA DEL ANALFABETISMO.

CAPITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1°.-Se declara de utilidad pública la Campaña contra el Analfabetismo en el Estado de Veracruz.

ARTICULO 2°.-En concordancia con las disposiciones legales relativas, se establecen estímulos y sanciones encaminados a que la Campaña rinda los mayores frutos.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTIMULOS RELACIONADOS CON LA CAMPAÑA

ARTICULO 3°.-Para premiar a las personas físicas y morales que presten mayores servicios en relación con la Campaña, se establecen los siguientes estímulos:

I.-Creación de medallas de primera, segunda y tercera clase, para premiar a los particulares que más se distingan en la Campaña Alfabetizadora del Estado. La medalla de primera clase será de plata y se denominará “Justo Sierra”; las de segunda y tercera clase, serán de bronce y se denominarán, respectivamente, “Enrique C. Rébsamen” y “Vasco de Quiroga”;

II.-Los profesores oficiales dependientes del Estado y de los Municipios que más se distingan en la Campaña, obtendrán Notas de Mérito en sus expedientes y de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, para la atención de sus peticiones de ascensos y de cambios de lugares donde presten sus servicios;

III.-Los profesores oficiales que comprueben haber alfabetizado en un año escolar y en Centros de Alfabetización, a más de 100 personas, tendrán derecho a que se les tome en cuenta su esfuerzo, de manera importante, para los efectos de jubilaciones, ascensos y promociones;

IV.-Los particulares que más se distingan en la Campaña, serán preferidos, en igualdad de otras circunstancias, para ingresar al Magisterio del Estado y Municipal, en la categoría que a su preparación corresponda, así como a cualquiera otra actividad remunerada del Estado, en que sea posible utilizar sus servicios;

V.-Los estudiantes del Estado que, además de cumplir satisfactoriamente sus deberes escolares, laboren con mayor entusiasmo y éxito en la Campaña contra el Analfabetismo, serán acreedores a los siguientes estímulos:

a).-Donativos de libros y útiles necesarios en sus estudios.

b).-Preferencia para el otorgamiento de pensiones y becas por parte del Estado y Municipios.

c).-Apoyo ante el Gobierno Federal, cuando soliciten pensiones o becas.

d).-Apoyo en sus gestiones para ingresar a Escuelas Superiores que cuenten con internados (Colegio Militar, Escuela Médico Militar, Nacional de Agricultura, Naval Militar u otros establecimientos semejantes).

VI.-Los empleados públicos que más se distingan en la Campaña, serán preferidos en igualdad de otras circunstancias burocráticas, para lograr ascensos y otras mejorías en su trabajo;

VII.-El Gobierno del Estado informará al Gobierno Federal, acerca de las labores de los maestros y empleados federales que sobresalgan en la labor alfabetizadora, y le pedirá que se les otorguen recompensas, por su meritoria labor y se agreguen esos informes en sus respectivos expedientes. Igual informe y petición se hará llegar a los Municipios en lo que se refiere a sus empleados que más se destaquen;

VIII.-A los reclusos que se distingan enseñando a leer y escribir, demostrando buena voluntad, para aprender, se les considerará esta labor como un dato importante para la demostración de buena conducta positiva, para los efectos de obtención de su libertad preparatoria y de cualesquiera ayudas o ventajas que suavicen su condición de reclusos, de conformidad con los reglamentos de las prisiones respectivas;

IX.-A las mujeres que se distingan más en la Campaña Alfabetizadora como maestras o como alumnas y acrediten resultados encomiables, se les donarán útiles necesarios en el hogar;

X.-Las personas físicas o morales que se distingan en la Campaña Alfabetizadora, ya sea cooperando material o económicamente, o de ambos modos, obtendrán diplomas de honor y reconocimiento de sus virtudes cívicas;

XI.-Las Escuelas de cualquiera clase que sean, que se distingan más en la Campaña, recibirán útiles deportivos, pequeñas bibliotecas y atención especial en las mejoras que necesiten;

XII.-Los Patronatos de Alfabetización y las Autoridades Municipales, destinarán parte de sus ingresos a premiar a quienes desarrollen mejor labor, enseñando o aprendiendo. Estos premios podrán consistir en metálico, libros, útiles de labranza, ropa y objetos útiles para el hogar;

XIII.-Las Autoridades Municipales que se distingan por su cooperación en esta Campaña, recibirán una felicitación que se hará conocer ampliamente, así como atención especial en el despacho de sus asuntos que tengan con el Gobierno del Estado;

XIV.-Las organizaciones obreras o campesinas que contribuyan de manera importante al buen éxito de la Campaña, recibirán diplomas de honor, así como lotes de libros, implementos agrícolas o ayuda para sus actividades deportivas o culturales.

ARTICULO 4°.-El otorgamiento de uno de los estímulos a que se refiere el artículo anterior, no excluye la posibilidad de recibir otro u otros.

ARTICULO 5°.-EL Gobernador del Estado visitará los lugares en que haya aprendido a leer y escribir la totalidad de los analfabetos, y entregará personalmente los premios que se hayan otorgado.

ARTICULO 6°.-El Gobierno del Estado, oyendo al Comité Estatal, podrá crear otros premios y estímulos distintos de los señalados en los artículos anteriores.

ARTICULO 7°.-El Ejecutivo del Estado, por sí o a propuesta del Comité Estatal de la Campaña, de las Juntas Municipales o de los Patronatos Municipales de Alfabetización, será quien resuelva a qué personas físicas o morales, deberán otorgarse los estímulos y premios a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 8°.-Las personas que obstaculicen en cualquiera forma la Campaña Alfabetizadora en el Estado o no cumplan los mandatos de la Ley de Alfabetización y demás disposiciones relativas, ya sea negándose a enseñar o, en su defecto, a entregar su cooperación económica al Patronato respectivo; o negándose a aprender a leer y escribir, serán sancionadas como infractoras a los Reglamentos de Policía y de Buen Gobierno, pudiendo imponérseles sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, sin perjuicio de ser consignados al Ministerio Público, si sus acciones resultan constitutivas de delitos considerados en el Código Penal o en leyes especiales penales.

ARTICULO 9°.-Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el Gobernador o por los Presidentes Municipales. Los ingresos que se recauden por concepto de multas, serán aplicados por conducto del Patronato Municipal relativo, al incremento de la Campaña Alfabetizadora, en un 50%, quedando el resto a beneficio del Municipio para construcción, conservación o mejoramiento de edificios escolares.

ARTICULO 10.-Las autoridades estatales y municipales, que no cooperen al mejor desarrollo de la Campaña Alfabetizadora, o se excedan dolosamente en su facultad de aplicar sanciones, podrán ser sancionadas hasta con la suspensión de sus funciones, sin perjuicio de ser consignadas y penadas, si fuere procedente, en los términos de las disposiciones relativas.

ARTICULO 11.-Las personas físicas o morales a las que se imponga alguna de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 8°, podrán solicitar de la Autoridad que las haya fijado, su revocación dentro del término de diez días, a partir del en que fueran notificadas las resoluciones correspondientes. Contra la resolución de la Autoridad Municipal que decida el recurso de revocación, podrá acudirse en queja al Ejecutivo del Estado. Entretanto esté pendiente de resolución cualquiera de estos recursos, se suspenderá la ejecución de la sanción respectiva.

ARTICULO 12.-El Ejecutivo del Estado dictará todas las medidas reglamentarias necesarias, para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIO.

Esta ley surtirá sus efectos en todo el Estado, diez días después de su publicación en la “Gaceta Oficial”.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para conocimiento general y debido cumplimiento.-ADOLFO RUIZ CORTINES.-El Secretario de Gobierno, Lic. ANGEL CARVAJAL.